

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 962.

Artículo de oficio.

Núm. 624.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la orden siguiente:

«Con fecha 20 de marzo próximo pasado, se dice por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infanteria lo siguiente.—Enterado el Gobierno de la República de un escrito del capitán general de Granada fecha 6 del actual, en el que participa á este Ministerio que el teniente habilitado del batallón de reserva de Almería D. José Bosch y Tendré había desaparecido uniéndose á una partida, se ha servido disponer que este oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la orden general del mismo, según lo mandado en la circular de 19 de enero de 1850, y dándose conocimiento de ella á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que ligando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes; quedando sin embargo sujeto, si se presentase ó fuese habido á lo que resulte de la sumaria que se le instruye.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.

Palma 19 abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 625.

El Ilmo. Sr. secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha

5 de abril me comunica la orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 de marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al brigadier encargado del despacho de la Direccion general de caballeria lo que sigue.—En vista de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en diez y siete del mes actual, participando haber desaparecido de Pamplona, el capitán y alférezes del arma de su accidental cargo con destino en el regimiento de Húsares de Pavia D. Fernando Gurowsky y Borbon, D. Federico Barroza Diez, don Antonio Diez Mogrovejo y D. Juan Ortigosa y Zozaya el Gobierno de la República se ha servido disponer que los referidos oficiales sean baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion, á los directores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que los interesados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, formándose la correspondiente sumaria en averiguacion de las causas de su desaparicion, quedando sujetos á lo que de la misma resultase si se presentasen ó fuesen habidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.

Palma 19 abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 626.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla inserta la siguiente orden.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de derogar la Real orden de 15 de enero de 1867, por la que se declaró que los notarios no podian presentarse á le-

vantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del presidente de la mesa, y considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º de la ley del Notariado, según el cual ningun notario, requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervencion de su oficio, y lo prevenido en el art. 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1862, que dispone que los notarios no puedan dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma, y que no hay en la ley electoral vigente disposicion alguna que pueda considerarse como limitativa de esta facultad, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que el deber de los notarios de dar fé de los actos que se refieran á la eleccion es tan ineludible en este como en cualquier otro caso.

2.º Que el notario, antes de dar fé de cualquier incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por autoridad competente, solamente está obligado á ponerlo en conocimiento de esta, la cual no podrá oponerse á que aquel, despues de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Y habiendo dado cuenta de dicha orden al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 18 abril 1873.—Miguel Iso.

Núm. 627.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Munar hijo legítimo de Jaime y de Magdalena Pou, de sesenta y siete años de edad, labrador, natural y vecino de la villa de Al-

gayda, casado á su fallecimiento con Margarita Sastre de la misma naturaleza y vecindad, muerto en la propia villa, sin testar, el veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte dias, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, como lo han verificado Magdalena y Jaime Munar y Sastre y Margarita Sastre y Juan en el concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores Antonio, Geronimo, Margarita y Miguel Munar, vecinos de la espresada villa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 628.

Por el presente edicto se llama á Antonio Espósito, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cordelero, de veinte y cinco años de edad y Guillermo Vicens Borrás, hijo de Bartolomé y de Ana, de la misma naturaleza, vecindad, estado y oficio, de veinte y nueve años de edad, ambos sin instruccion y cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de diez dias se presenten en la cárcel de este partido y á disposicion del alcalde de esta ciudad, á fin de sufrir las condenas de arresto que respectivamente les fueron impuestas en la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal contraída contra los mismos sobre lesiones.

Palma doce de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 629.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias la mitad del predio San Patz Nou del término de esta ciudad, de estension de nueve hectáreas, noventa y seis áreas y diez y nueve centiáreas, equivalentes á catorce cuarteradas, diez destres, marcada dicha mitad con la le-

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
1.º	Material de la Secretaria de id.	437'50		
	Id. de la Contaduria de id.	129'18		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66	4.648'30	
	Material de id.	20'83		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	187'49		
3.º	Material de estas Comisiones.	25' »		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	15' »		
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	250' »		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	291'66	1.020'82	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	62'50		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	249'99	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion publica.

1.º	Junta provincial del ramo.	250' »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	981'38		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	529'90		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	2.907'10	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	822'91		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5.517'16	22.114'76	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.090'04		
4.º	Id. id. id. de l. s Casas de Expósitos.	8.507'56		

CAPITULO VII.

Correccion publica.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	2.803'33
--------	---	----------	----------	----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.476'81	2.476'81	2.476'81
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicon de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»	»

Total general. 36.084'44

En Palma á 1.º de abril de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Marroig.

tra A. del plano que obra en los autos ejecutivos que promovió D. Miguel Ramon contra D. Pablo Llabrés y D. Juana Ana Vanrell, cuya parte del espresado predio confina por Norte con tierra de herederos de D. Gabriel Ripoll, por Sur con huerto de D. Margarita Vanrell y linea de carmin continuada en dicho plano, comprendiéndose en la precitada mitad del predio la faja de terreno determinada con la letra «a» del plano; por Este con tierras del predio Son Hugels, y otras de Miguel Oliver, Apolonia Oliver y Juan Oliver; y por Oeste con camino de Pasatems, mediando la senda dels Hugets; cuya finca se vende para pago de acreedores que tienen derecho sobre la misma, justipreciada en la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos pesetas, quedando libre de censo, pero con la servidumbre de acueducto á favor de D. Margarita Vanrell; quedando señalado para el remate el dia doce de mayo proximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demas anexos á la transferencia de la propiedad.

Palma quince abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 631.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Maria Francisca y D. Antonia Maria Coll y Peña, fallecidas intestadas respectivamente en veinte y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y siete, y seis enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de catorce de este mes en los autos juicio intestado de las precitadas Coll y Peña, promovido por D. Salvador y D. Juan Coll y Peña vecinos de la villa de Soller.

Palma diez y seis abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 632.

D. Antonio Cañellas escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Certifico: que en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal instruida contra Juan Mesquida y Puigserver, Jaime Morell y Barceló y otro, sobre estafa y vagancia, al folio treinta y cuatro obra la cédula original que copio.—«En las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal instruida contra Juan Mesquida y Jaime Morell y otro, sobre estafa y vagancia, ha re-

caído la providencia siguiente:» Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Como se pide por el Sr. Fiscal, esto es que se haga saber á dichos Mesquida y Morell que dentro tercero dia paguen cada uno de ellos al referido Antonio Regis la cantidad de cuatro pesetas por via de restitucion.»

Y espido la presente para que se notifique dicha providencia á dichos Mesquida y Morell, en Palma á veinte y ocho marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Cañellas »

Y con providencia de doce del actual queda acordado que la inserta cédula se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, por no haber sido posible averiguar el paradero de los repetidos Mesquida y Morell.

Y para que lo acordado tenga su debido cumplimiento libro el presente en Palma á catorce de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Cañellas.

Núm. 633.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente segundo y último pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á D. Patricio y D. Antonio Serra y Far, cuyo paretero se ignora, para que dentro el termino de tercero dia á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en el incidente de pobreza promovido por su hermano D. Jaime Serra y Far con citacion de aquellos y otros, á fin de impugnarla si les pareciere; y de no hacerlo se sentenciará en su rebeldia haciendoles las sucesivas notificaciones en los estrados de este Juzgado, parandoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma nueve de abril de 1873.—Francisco M. Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 634.

D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: Que por dicho Juzgado y escribanía de mi cargo se han seguido unos autos juicio civil ordinario á instancia de Antonio Oliver y Andreu contra Miguel, Margarita y Antonia Oliver y Andreu y Miguel Oliver y Mulet sobre que estos otorguen y firmen escritura pública de finiquito de su haber legitímario que tenían recibido, cuyos autos han seguido en ausencia y rebeldia de los demandados, en los cuales se ha dado la sentencia siguiente.—Palma diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos:

Resultando que Antonio Oliver y Andreu en su representacion el procurador D. Andrés Reinés interpuso demanda contra Miguel, Margarita y Antonio Oliver y Andreu y Miguel Oliver y Mulet como sucesor de Gregorio Oli-

ver y Andreu para que fuesen condenados á otorgarle escritura pública de finiquito de su haber legitímario que les habia legado Miguel Oliver y Oliver de que les hizo entrega el demandante en los bienes determinadamente señalados por el testador á cada legitímante.

Resultando que confido traslado con emplazamiento á los demandados ninguno de ellos se presentó á contestar la demanda, por cuyo motivo previa acusacion de rebeldia se dió por contestada á su perjuicio siguiéndose el procedimiento en su ausencia.

Resultando que Miguel Oliver y Oliver en su última voluntad, efectiva por su muerte, instituyó heredero universal proietario á su hijo Miguel Oliver y Andreu legando á los demas una porcion determinada de bienes por su legitima de la cual hizo entrega dicho heredero á sus hermanos, hallándose estos en su consecuencia en porcion de su respectivo legado prolegitimo.

Considerando que los fundamentos de la demanda quedan plenamente justificados mediante la confesion judicial de los propios demandados, quienes habiendo recibido y aceptado el referido legado se hallan en la obligacion de otorgar á favor del demandante la correspondiente escritura pública dándose por entregados y finiquitados sus derechos como acreedores por razon de los legados prolegitima El Sr. D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja por ante mi el escribano declara que debia condenar y condenaba á Miguel, Margarita y Antonia Oliver y Andreu y á Miguel Oliver y Mulet á que dentro de tercero dia otorguen y firmen á favor de Miguel Oliver y Andreu la correspondiente escritura pública de finiquito de los legados prolegitima que les hizo Miguel Oliver y Oliver, sin hacer especial condenacion de costas, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y firmó de que doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento y á los efectos mandados en la transcrita sentencia.

Palma diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Villalonga.

Núm. 635.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Antonio Gafaró y Puig fallecido intestado en seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestato del mismo.

Dado en Manacor á dos abril de mil

ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 636.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Maria Francisca Serra Fave y Pons, natural de la villa de la Puebla donde falleció dia veinte y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y siete ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de D. Francisco Piquet y Santandreu como marido de D. Isabel Caimari y Serra, y D. Magdalena Caimari y Serra sus hijas, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de su señoría, Juan Bennisar.

Núm. 637.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia acordada en el dia doce del actual por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente ab-intestato de Martin Vilanova y Alberti, casado que era con hijos y vecino del pueblo de Pollensa, en el que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—V. B.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 638.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Olives y Villalonga natural y vecino que era de esta ciudad y fallecida en el predio Biniay nou del término de la misma el dia cinco de enero de mil ochocientos setenta y uno sin disposicion testamentaria para que dentro el término de

veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato de dicha finada, cuya declaración solicita Vicente Carreras y Olives para sí y para sus hermanos Francisco, Francisca, Antonio y Juana Carreras y Olives; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y del contrario les parará el perjuicio consiguiente; advirtiendo que durante el primer llamamiento no se ha presentado nadie mas á deducir derecho alguno.

Dado en Mahón á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 639.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Aldevert y Orfila, natural de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que en el término de treinta días que al efecto se le señalan, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en el juicio de ab-intestato de su tío Pedro Orfila y Olives fallecido en Villa-Carlos de este partido el día primero de abril de mil ochocientos setenta y dos sin disposición testamentaria y dejando bienes raíces en esta ciudad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahón á ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 640.

INTENDENCIA MILITAR.

DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Los individuos que deseen optar á dos plazas de escribientes eventuales que han de proveerse en esta Intendencia, presentarán sus instancias en la misma hasta el día 10 inclusive del próximo mes de mayo, en que terminará la admisión de solicitudes.

Dichas plazas serán retribuidas con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas se adjudicarán por el orden de censuras que obtengan los aspirantes, aprobadas por el examen de Gramática castellana y Caligrafía que se verificará en esta Intendencia el día que se señale.

El destino de escribiente de la Intendencia militar será eventual por el tiempo que las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del director general del cuerpo no pudiendo optar los que lo desempeñen á otra ventaja presente ni futura que el abono del sueldo señalado.

Palma 18 de abril de 1873.—Antonio de Aldaya.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.^a Luisa Arredondo, vecina de Arredondo, se acudió ante el referido juez con el interdicto de recobrar contra varios de sus vecinos, porque correspondiente á la interesada un terreno dedicado á viña que hacia algunos años estaba cercado, en el sitio de Mazalvalle, término municipal de aquel pueblo, Juan Alonso Pardo, en unión con otros vecinos de Arredondo, habían destruido parte de la pared de la cerca, arrojado los escombros sobre el viñedo y causado en esta daño de consideración:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de parte y recajó auto restitutorio:

Que el gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento de Arredondo, manifestó al juez que los hechos á que se refería el interdicto eran consecuencia de un acuerdo de la corporación municipal, por el cual se comisionó al alcalde para que restituyera al común de vecinos los terrenos que con anterioridad al año y día se hubieran apropiado algunos particulares, entre las que resultaban 13 carros de tierra que se agregaron á la finca de D.^a Luisa Arredondo al cerrarla con tapia; y concluía el gobernador por requerir de inhibición al juez, aduciendo lo dispuesto en los artículos 84, 67 y 68, párrafos tercero y quinto, y 161 y 168 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento; mas apelado el auto para ante la Audiencia del distrito, la Sala de lo civil de la de Burgos lo revocó mandando sostener la competencia, fundándose en que las cuestiones que interesen á los derechos de posesión y propiedad se hallan sometidas al fallo de los Tribunales:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 30 de agosto de 1870, que comprende entre las obligaciones de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen

conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que en el caso de la presente competencia, denunciando á la corporación municipal el hecho de la aprobación reciente de terrenos del común de vecinos efectuada por un particular, el acuerdo del Municipio aparece dictado en ejercicio de atribuciones legítimas y no puede ser contrariado por la vía del interdicto;

Y 3.º Que esto no obsta ni se opone á los demás recursos que la ley concede para ante la Administración ó para ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente al particular que se estime agraviado con el citado acuerdo administrativo;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Madrid primero de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

(Gaceta del 4 de abril.)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del Ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el día.

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administración y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortización. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicación de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran vigentes de las que están derogadas ó han sufrido alguna modificación; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legislador tuvo al dictarlas según las épocas, bien porque su índole hace que no todas

se publiquen en los periódicos oficiales. En el Manual novísimo se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos cuantas disposiciones se hallan vigentes sobre la materia, con la interpretación que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección de Propiedades, la organización y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administración pública, y por último, la legislación que rige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

«Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de código, porque el artículo permite una condición que facilita la claridad sin impedir la extensión conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al margen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

«De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no solo á las corporaciones civiles y eclesiásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y propietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortización, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guía cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un APÉNDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortización desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concuyó la impresión de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869; de esta manera, no solo damos al Manual interés de actualidad, sino también le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislación vigente, y pueda de es a suerte consultarse con acierto en la resolución de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El Manual novísimo, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APÉNDICE publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El APÉNDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el Manual.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL. por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.